

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
RADIC. 76001-3103-019-2019-00015-00

SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GERMAN DAVID SALAMANCA MARTINEZ**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 20 de febrero de 2019 se dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

“A.- La suma de \$277.842. 610.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.2652581, anexo con la demanda.

B.- La suma de \$22.744.012.451.264, por concepto de intereses remunerativos, desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 28 de enero de 2019.

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en literal “A”, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de enero de 2019 hasta el día del pago de la obligación.

2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa JCT 043 modelo 2017, toda vez que las obligaciones perseguidas se encuentran respaldadas con la prenda del precitado vehículo. La medida cautelar fue registrada, tal como consta en documento expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. allegado al despacho a través de correo electrónico el 12 de enero de 2021 (Documento 021.1 Cuaderno Principal Expediente electrónico)

3. El demandado **GERMAN DAVID SALAMANCA MARTINEZ**, se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, comunicación que le fue entregada el 12 de septiembre de 2019, dentro del término legal no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco canceló la obligación imputada.

6.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso *“si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague e demandante el crédito y las costas”*

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra de **GERMAN DAVID SALAMANCA MARTÍNEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$9.000.000.00** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: ENERO 19 DE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1594668609d96e68ec163bead26e3d2c51ab323083350b1c3da27fb662ab846**
Documento generado en 18/01/2021 09:31:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>